El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HOMICIDIO AGRAVADO / PRUEBAS DE REFERENCIA / CASOS EN QUE SE PRESENTAN / VALOR PROBATORIO / ESCASO POR DEFINICIÓN LEGAL / PRUEBAS DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / FINALIDAD / DARLE PESO PROBATORIO A LAS PRUEBAS DE REFERENCIA.**

Teniendo en cuenta que el eje central de la controversia surgida en el presente asunto gira en torno a determinar si la Fiscalía, en contradicción de lo preceptuando en el inciso 2º del artículo 381 C.P.P., pretendió demostrar el compromiso penal endilgado al procesado JSGH únicamente con base en pruebas de referencia admisible, o si por el contrario dichas pruebas de referencia se encontraban acompañadas de otras pruebas con las que, de manera conjunta, se pudiera llegar a ese grado de conocimiento o de convencimiento requerido por los artículos 7º y 381 ibidem para poder dictar una sentencia condenatoria…

Como punto de partida, tenemos que acorde con la definición consignada en el artículo 437 C.P.P., se deben entender como pruebas de referencia todas aquellas declaraciones rendidas por una persona determinada, que fueron efectuadas en un escenario ajeno o extraño al juicio oral, las cuales las partes e intervinientes pretenden aducir al proceso con la intención de acreditar o apalancar sus teorías del caso, o de desvirtuar las hipótesis propuestas por su contraparte. (…)

Finalmente, se debe anotar que por contrariar la prueba de referencia varios de los principios más básicos que rigen al sistema penal acusatorio y al derecho probatorio, entre ellos los principios de contradicción, inmediación, confrontación y publicidad, se tiene que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia sea considerada como admisible, su poder suasorio o de convicción debe ser catalogado o apreciado como ínfimo o precario, siendo esa la razón por la que en el inciso 2º del artículo 381 C.P.P., se consagró una especie de tarifa probatoria negativa, en virtud de la cual no es posible dictar un fallo de condena cimentado únicamente en pruebas de referencia. Pero es de anotar, como bien lo ha reconocido la línea jurisprudencial trazada por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que ha servido de soporte a la denominada teoría de “la prueba de corroboración periférica”, se tiene que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia no se encuentre huérfana y más por el contrario esté acompañada de otros medios probatorios, ya sean estos de naturaleza directa o indirecta, que ratifiquen o abonen lo dicho en una prueba de referencia, con dichos medios de conocimiento, en caso que tengan la contundencia o la relevancia para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, válidamente se puede proferir un fallo de condena.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Aprobado por acta No. 837

Hora: 2:00 p.m.

Procesado: JSGH (A) “Sebitas”

Delitos: Homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado

Radicado: 66 170 60 00 066 2013 01271-01

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de sentencia absolutoria

Tema: Prueba de referencia y apreciación de la prueba indiciaria

Decisión: Revoca el fallo confutado y se declara la responsabilidad criminal del acusado.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, en contra de la sentencia absolutoria proferida en las calendas del 22 de abril de 2.016 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que se siguió en contra del ciudadano **JSGH, (A) “Sebitas”**, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura, están relacionados con una balacera que tuvo lugar pasadas las 20:00 horas del 20 de junio de 2.013, en las instalaciones de un Polideportivo ubicado entre las calles 49 y 50 del barrio *“Los Naranjos”* del municipio de Dosquebradas, en la cual perdió la vida el ciudadano JULIÁN DAVID RAMÍREZ AGUDELO y resultaron lesionados los Sres. ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ MARÍN; JUAN ESTEBAN SALGADO VELÁSQUEZ y LUIS CARLOS LONDOÑO MONTEALEGRE.

Según se deprende de lo aludido por la Fiscalía en el libelo acusatorio, en esas calendas un grupo de jóvenes, después de participar en un partido de microfútbol, se encontraban dialogando en las gradas, cuando sorpresivamente irrumpió en ese escenario deportivo el ahora procesado JSGH, (A) “Sebitas”, en compañía de tres sujetos más, los cuales posteriormente fueron identificados como CRISTIAN CAMILO LERMA IBARRA, *(A) “Lerma”*, y CARLOS ANDRÉS CARDONA GASPAR, (A) *“Carlitos”*, quienes, sin mediar palabra, procedieron a emprenderla a balazos en contra de las personas que estaban en las gradas.

Acorde con lo aducido por la Fiscalía en la acusación, la causa que motivó la agresión radicó en una vieja disputa habida entre unos grupos de jóvenes vecinos de los barrios *“San Diego”* y *“El Martillo”* del municipio de Dosquebradas; de lo que se podría inferir que se estaría en presencia de un evento relacionado con las mal llamadas *“fronteras invisibles”[[1]](#footnote-1)*.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Luego de conseguir la Fiscalía que por parte del Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Control de Garantías, se librara el 19 de septiembre de 2.013 una orden de captura en contra de JSGH, (A) “Sebitas”, y como quiera que no fue posible que dicha orden se hiciera efectiva, el Ente Acusador acudió al aludido Juzgado para que procediera a emplazar al indiciado, lo cual tuvo lugar el 27 de febrero de 2.014.
2. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el 20 de marzo de 2.014, ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con funciones de control de garantías, en las cuales: a) Se declaró persona ausente al entonces indiciado JSGH, (A) “Sebitas”, a quien se le designó un Defensor Público; b) Por intermedio del Defensor Público, al ciudadano JSGH, (A) “Sebitas”, se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y porte ilegal de armas agravado; c) Al procesado JSGH se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
3. Una vez presentado en su debida oportunidad el escrito de acusación, el cual data del 29 de abril de 2.014, el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, ante el cual, en las calendas del 23 de julio de 2.014 se instaló la audiencia de formulación de la acusación, la que no pudo llevarse a cabo por cuanto la Fiscalía le informó al Juzgado que el Procesado había sido capturado en la república de la Argentina, y que a fin de lograr su comparecencia al proceso, se estaban adelantando los trámites relacionados con la extradición.
4. La audiencia de acusación se celebró el 10 de octubre de 2.014, en la que la Fiscalía le enrostró cargos al del procesado JSGH, (A) “Sebitas”, por incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado en concurso homogéneo-sucesivo, consagrados en los artículos 103, 104, # 4º, y 27 C.P., en concordancia con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10º del artículo 58 *ibidem*, en concurso heterogéneo con el delito de porte ilegal de armas agravado, tipificado en el # 5º del artículo 365 C.P.
5. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el día 8 de febrero de 2.015, mientras que la audiencia de juicio oral tuvo lugar en sesiones celebradas los días: 6 y 7 de abril de 2.015; 3 de agosto de 2.015 y 26 de enero de 2.016, vista pública esta última en la que se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter absolutorio, razón por la que se ordenó la inmediata libertad del procesado, quien, pese a ello, continuó detenido por causa de otro proceso que cursaba en su contra en ese mismo Juzgado.
6. La sentencia absolutoria se profirió el 22 de abril del 2.016, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la Fiscalía.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida el 22 de abril de 2.016 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, mediante la cual se absolvió al procesado JSGH, (A) “Sebitas”, de los cargos endilgados en su contra por parte de la Fiscalía General de la Nación (F.G.N.), los cuales estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado.

Los argumentos esgrimidos en el fallo de primer nivel por parte del Juzgado *A quo* para poder absolver al Procesado de los cargos por los cuales fue llamado a juicio, se fundamentaron en aducir que ante la existencia de dudas, que debían repercutir en favor del procesado, de las pruebas allegadas al proceso no era posible llegar a ese grado absoluto de convencimiento sobre la responsabilidad de aquel.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado de primer nivel expuso los siguientes argumentos:

* Con las estipulaciones probatorias, se demostró la materialidad de los hechos, o sea el deceso de JULIÁN DAVID RAMÍREZ AGUDELO y las lesiones infligidas a los jóvenes ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ MARÍN; JUAN ESTEBAN SALGADO VELÁSQUEZ y LUIS CARLOS LONDOÑO MONTEALEGRE.
* La teoría del caso de la Fiscalía se sustentó en las declaraciones que en unas entrevistas absolvieron los Sres. JUAN LEONARDO LÓPEZ y JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ, las cuales ingresaron al proceso como pruebas de referencia, por cuanto esos testigos no acudieron al juicio a rendir testimonio porque al parecer fueron víctimas de unas amenazas.
* No era factible otorgarles credibilidad a las pruebas de la Defensa, entre ellas lo atestado por CARLOS ANDRÉS CARDONA GASPAR, porque de lo declarado por ese testigo se observa un desmesurado afán por pretender sacar bien librado al procesado de los cargos endilgados en su contra.
* Al soportarse todo en pruebas de referencia, como consecuencia de su escaso poder suasorio, se generaban muchas dudas sobre la responsabilidad criminal del procesado.

**LA APELACIÓN:**

La inconformidad expresada por el recurrente en contra de lo resuelto y decidido en el fallo opugnado, consistió en denunciar la ocurrencia de unos yerros en los que incurrió el Juzgado de primer nivel al momento de la valoración del acervo probatorio, porque del contenido de las pruebas allegadas al juicio por parte de la Fiscalía, era factible poder dictar una sentencia condenatoria en contra del procesado JSGH, (A) “Sebitas”, acorde con los cargos por los que fue llamado a juicio.

Para demostrar la tesis de su discrepancia, el apelante expuso los siguientes argumentos:

* En el proceso estaba demostrada la responsabilidad del procesado, con los testimonios de los policiales que practicaron los actos urgentes, sumado a las incriminaciones que en contra del procesado hicieron en una entrevista los Sres. JUAN LEONARDO LÓPEZ y JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ, quienes no comparecieron al juicio a rendir testimonio, debido a unas amenazas a las que fueron sometidos.
* Se ignoró que con los testimonios de la Defensa, entre ellos, lo atestado por IVÁN GILBERTO SUÁREZ y CARLOS ANDRÉS CARDONA, se favoreció la teoría del caso de la Fiscalía, porque el primero de los aludidos personajes resultó ser un testigo hostil, ya que no quiso responder a las preguntas que le fueron formuladas por parte del Ente Acusador; mientras que el 2º de dichos testigos, acudió al juicio con el denodado interés de pretender favorecer al acusado.
* No se tuvo en cuenta lo atestado por los policiales OSWALDO CARDONA y GIOVANNY VILLOTA, quienes le recepcionaron unas entrevistas a los Sres. JUAN LEONARDO LÓPEZ y JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ, a los cuales dichos ciudadanos les contaron que fueron objeto de unas amenazas formuladas por unas personas que se presentaron a sus residencias, lo que repercutió para que ellos no le continuaran aportando información útil de lo acontecido a la Fiscalía.

De igual manera, se pasó por alto que el procesado JSGH, de quien se sabe había huido del país, era la única persona interesada en que dichos testigos no comparecieran a testificar en el juicio.

* Es cierto que en el proceso surgieron unas dudas, como consecuencia del menguado valor probatorio que ameritaban unas pruebas de referencia que se allegaron al mismo, pero de igual manera, se debía tener en cuenta que al contrastar esas pruebas de referencia con el resto del acervo probatorio, dichas dudas no se podían considerar como razonables, y por ende no era factible aplicar en favor del procesado los preceptos que ordenan el principio del *in dubio pro reo*.

**LAS RÉPLICAS:**

Durante el término del traslado para los no apelantes, la Defensa ejerció el derecho de réplica, mediante el cual se opusó a la tesis propuesta por el apelante y en consecuencia pidió que el fallo opugnado sea confirmado.

En sus alegatos de no recurrente, la Defensa se ratificó en la tesis propuesta en el juicio, al aducir que en el presente asunto se estaba en presencia de un típico falso positivo orquestado por los miembros de la policía judicial, quienes manipularon a los testigos para de esa forma implicar al procesado JSGH en la comisión de unos delitos en los que no tuvo arte ni parte.

De igual manera, el no apelante adujo que como quiera que los principales testigos de cargo no comparecieron al juicio a rendir testimonio, se debía tener en cuenta que la tesis propuesta por la Fiscalía se soporta en pruebas de referencia cuyo contenido no fue comprobado en el juicio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por el recurrente, así como de los no apelantes, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Fueron apreciadas en debida forma las pruebas habidas en el proceso, para que de esa forma fuera factible poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado JSGH, en consonancia con los cargos por los cuales fue llamado a juicio?

**- Solución:**

Teniendo en cuenta que el eje central de la controversia surgida en el presente asunto gira en torno a determinar si la Fiscalía, en contradicción de lo preceptuando en el inciso 2º del artículo 381 C.P.P., pretendió demostrar el compromiso penal endilgado al procesado JSGH únicamente con base en pruebas de referencia admisible, o si por el contrario dichas pruebas de referencia se encontraban acompañadas de otras pruebas con las que, de manera conjunta, se pudiera llegar a ese grado de conocimiento o de convencimiento requerido por los artículos 7º y 381 *ibidem* para poder dictar una sentencia condenatoria. Ante ello, considera la Sala que, de manera preliminar, se debe efectuar un breve análisis de dicha modalidad probatoria, como de los requisitos que las pruebas de referencia deben cumplir para que con base en las mismas pueda ser posible proferir una sentencia condenatoria, para de esa forma poder determinar si en efecto le asiste o no la razón a las inconformidades expresadas por el recurrente en contra de la sentencia confutada.

Como punto de partida, tenemos que acorde con la definición consignada en el artículo 437 C.P.P., se deben entender como pruebas de referencia todas aquellas declaraciones rendidas por una persona determinada, que fueron efectuadas en un escenario ajeno o extraño al juicio oral, las cuales las partes e intervinientes pretenden aducir al proceso con la intención de acreditar o apalancar sus teorías del caso, o de desvirtuar las hipótesis propuestas por su contraparte.

Sobre el concepto de prueba de referencia, la Corte, de antaño, se ha expresado de la siguiente manera:

“La prueba de referencia se refiere entonces a aquel medio de convicción (grabación, escrito, audio, incluso un testimonio), que se lleva al proceso para dar a conocer una declaración practicada por fuera del juicio, con el objeto de demostrar que es verdadero cuando es imposible llevar al testigo por las causas expresamente señaladas en la ley...”[[2]](#footnote-2).

Ahora bien, a fin de precisar cuándo ante una declaración rendida por fuera del juicio se puede estar en presencia de una prueba de referencia, de igual manera la Corte ha establecido los siguientes criterios:

“En el mismo sentido, esta Corporación concluyó que para establecer si una declaración anterior al juicio oral constituye prueba de referencia, debe verificarse si está siendo presentada como parte del tema de prueba (como en los casos de injuria, calumnia, falso testimonio o falsa denuncia, entre otros), o si el propósito de la parte es utilizarla como medio de prueba. En este segundo evento, se activa para el acusado (y también para la Fiscalía, según se indicó en precedencia) el derecho a interrogar o hacer interrogar al testigo y, en general, a ejercer el derecho a la confrontación (CSJ AP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153).

(:::)

**En resumen, para determinar si una declaración anterior al juicio oral, que se lleva al juicio oral, constituye prueba de referencia, deben tenerse en cuenta criterios como los siguientes: (i) establecer cuál es la declaración que podría constituir prueba de referencia (la rendida por fuera del juicio oral); (ii) precisar si la declaración anterior hace parte del tema de prueba (por ejemplo, en los casos de injuria o calumnia) o si está siendo aportada como medio de prueba (sólo en este caso podrá constituir prueba de referencia); (iii) analizar si con la admisión de la declaración anterior, a título de prueba de referencia, se afecta el derecho a la confrontación; (iv) tener en cuenta que el carácter de prueba de referencia de una declaración no depende de la edad del testigo ni de la manera como la legislación denomine un determinado medio de conocimiento, y (v) cuando se trata de declaraciones de menores de edad, víctimas de delitos, debe establecerse cómo se armonizan sus derechos con las garantías debidas al procesado**…”[[3]](#footnote-3).

Finalmente, se debe anotar que por contrariar la prueba de referencia varios de los principios más básicos que rigen al sistema penal acusatorio y al derecho probatorio, entre ellos los principios de contradicción, inmediación, confrontación y publicidad[[4]](#footnote-4), se tiene que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia sea considerada como admisible, su poder suasorio o de convicción debe ser catalogado o apreciado como ínfimo o precario, siendo esa la razón por la que en el inciso 2º del artículo 381 C.P.P., se consagró una especie de tarifa probatoria negativa, en virtud de la cual no es posible dictar un fallo de condena cimentado únicamente en pruebas de referencia. Pero es de anotar, como bien lo ha reconocido la línea jurisprudencial trazada por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5), que ha servido de soporte a la denominada teoría de *“la prueba de corroboración periférica”* [[6]](#footnote-6), se tiene que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia no se encuentre huérfana y más por el contrario esté acompañada de otros medios probatorios, ya sean estos de naturaleza directa o indirecta, que ratifiquen o abonen lo dicho en una prueba de referencia, con dichos medios de conocimiento, en caso que tengan la contundencia o la relevancia para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, válidamente se puede proferir un fallo de condena.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, de un análisis de los medios de conocimiento aducidos por la Fiscalía al proceso, para la Sala no existe duda alguna que el Ente Acusador, con la tesis de la discrepancia propuesta en la alzada, pretende cimentar el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del acusado con base en un par de pruebas de referencia admisibles, como lo serían unas entrevistas absueltas por los Sres. JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ SÁNCHEZ y JUAN LEONARDO LÓPEZ TREJOS, quienes, según la teoría del caso propuesta por el Ente Acusador, serían los principales testigos de cargo, pero, como se sabe, dichos ciudadanos no acudieron a rendir testimonio al juicio pese a los vanos esfuerzos adelantados con ese propósito. En dichas entrevistas, los aludidos MUÑOZ SÁNCHEZ y LÓPEZ TREJOS, señalaron e identificaron expresamente al ahora procesado JSGH como uno de los pistoleros que protagonizaron la balacera que tuvo lugar en la cancha de microfútbol del Polideportivo ubicado entre las calles 49 y 50 del barrio *“Los Naranjos”,* en la que falleció JULIÁN DAVID RAMÍREZ AGUDELO y terminaron lesionados los jóvenes ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ MARÍN; JUAN ESTEBAN SALGADO VELÁSQUEZ y LUIS CARLOS LONDOÑO MONTEALEGRE.

De igual manera, acorde con lo dicho con antelación, es de anotar que el éxito de la hipótesis propuesta por la Fiscalía en la apelación, se encuentra supeditado a que lo declarado por los Sres. JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ SÁNCHEZ y JUAN LEONARDO LÓPEZ TREJOS, en las sendas entrevistas que ingresaron al juicio como pruebas de referencia admisibles, se encuentre corroborado periféricamente por las demás pruebas allegadas al proceso. Frente a lo cual, la Sala en un principio dirá que no es así, o sea que probatoriamente no se encuentra corroborado lo dicho en las sendas entrevistas absueltas por parte de los ciudadanos que no acudieron al juicio a rendir testimonio, porque si bien es cierto que la Fiscalía allegó al proceso muchas pruebas técnicas y forenses, entre las que se encuentran unos albúmenes fotográficos, unos planos y un informe de balística elaborado respectivamente por los peritos CARLOS JULIO MARULANDA LÓPEZ; LUIS HERNÁN ÁVILA OSORIO y EDWIN LEONARDO DÍAZ TREJOS, en el devenir de una diligencia de reconstrucción de los hechos practicada en el teatro de los acontecimientos; asimismo, no se puede ignorar que dicha diligencia de reconstrucción de los hechos se llevó a cabo con la participación de JUAN LEONARDO LÓPEZ TREJOS, por lo que lo plasmado por los peritos en esos informes forenses es producto de una recreación de los hechos acorde con la visión que de los mismos tuvo el Sr. JUAN LEONARDO LÓPEZ TREJOS, quien como se sabe, no acudió al juicio a rendir testimonio.

Acorde con lo anterior, la Sala válidamente puede concluir que estamos en presencia de una prueba de referencia, ya que a los peritos no les consta nada de lo acontecido, porque lo único que hicieron fue representar o reflejar en los planos y las fotografías que elaboraron todo lo que a Ellos les dijo de lo acontecido el Sr. JUAN LEONARDO LÓPEZ TREJOS.

En iguales condiciones se encuentran los testigos JUAN ALEXÁNDER COCA VALLE; GIOVANNI VILLOTA GÁLVEZ y JOSÉ OSWALDO CARDONA GARCÍA, quienes además de llevar a cabo una serie de actos urgentes y unas pesquisas que les permitieron identificar a unos testigos presenciales de los hechos, entre ellos los Sres. CARLOS JULIO MARULANDA LÓPEZ; LUIS HERNÁN ÁVILA OSORIO; EDWIN LEONARDO DÍAZ TREJOS; ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ MARÍN Y LUIS CARLOS LONDOÑO MONTEALEGRE, a quienes posteriormente entrevistaron. De igual manera, no podemos desconocer que lo único que los aludidos testigos hicieron cuando declararon en el juicio fue replicar lo que a Ellos les dijeron los testigos presenciales sobre lo sucedido en el polideportivo.

Similar situación acontecería con las diligencias de reconocimiento fotográfico allegadas al proceso por la Fiscalía, mediante las cuales los Sres. JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ SÁNCHEZ y JUAN LEONARDO LÓPEZ TREJOS señalaron al ahora procesado JSGH como uno de los presuntos implicados en la comisión de los hechos delictuosos enrostrados en su contra. Decimos lo anterior, porque, como se sabe, dichos elementos materiales probatorios (*e.m.p)* por sí mismos carecen de poder suasorio, debido a que se encuentran asociados o liados al testimonio de las personas que en calidad de identificadores participaron en la diligencia de reconocimiento fotográfico, y como se sabe, los Sres. JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ SÁNCHEZ y JUAN LEONARDO LÓPEZ TREJOS no acudieron a rendir testimonio en el juicio, lo que a su vez de manera negativa repercutiría en el nimio poder de convicción de la aludida prueba de marras; como bien lo ha hecho saber la Corte en los siguientes términos:

“La Sala ha venido construyendo una línea jurisprudencial con la que se busca dar claridad en torno a que reconocimientos a través de fotografías o videos, no son una prueba en sí misma, que adquiera tal calidad a través de la introducción del acta que da cuenta del reconocimiento como si se tratada de un medio de prueba documental, sino que aquellos comportan actos de investigación cuyo resultado puede hacer parte del testimonio cuando en el juicio el declarante alude a la existencia de dicha actividad investigativa, a los logros obtenidos a través de la misma o a la forma como se efectuó, atestaciones que habrán de ser valoradas integralmente con el testimonio de quien efectúa el reconocimiento y, en conjunto, con los demás medios de convicción.

(:::)

En ese orden de ideas, habiéndose indicado que el reconocimiento fotográfico hace parte de la prueba testimonial, para su valoración no es dable exigir la introducción al juicio del acta en la que se consigna esa diligencia, y a través de la técnica propia para la práctica de la prueba documental, por manera que su mérito se fija a partir del poder suasorio del testimonio, el cual corresponderá definir al fallador con base en los criterios de la sana crítica y la valoración del conjunto probatorio…”[[7]](#footnote-7).

Pese a lo anterior, lo que, tal como acertadamente lo reclama la Defensa en sus alegatos de no recurrente, sería más que suficiente para mandar al traste la tesis de la discrepancia propuesta por la Fiscalía en la alzada, la Sala no puede desconocer la existencia de unas pruebas directas e indirectas, que fueron preteridas por el Juzgado de primer nivel al momento de la valoración del acervo probatorio, las cuales, al ser apreciadas de manera conjunta, de una u otra forma, corroborarían de manera periférica todo lo dicho por los Sres. JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ SÁNCHEZ y JUAN LEONARDO LÓPEZ TREJOS en las sendas entrevistas que ingresaron al juicio como pruebas de referencia admisibles, en las que adveraron sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo ocurrieron los hechos, en los que, en sentir de los declarantes, identificaron expresamente al ahora procesado JSGH como uno de los sujetos que hacía parte del grupo de facinerosos que irrumpieron en la cancha de microfútbol, para, sin mayor consideración, emprenderla a balazos en contra de las personas que se encontraban dialogando en las gradas de ese polideportivo.

Entre las pruebas que fueron preteridas por el Juzgado *A quo* al momento de la apreciación del acervo probatorio, a juicio de la Colegiatura se encuentran las siguientes:

* El informe pericial de necropsia forense # 2013010166001111319 practicado por los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), a quien en vida respondía por el nombre de JULIÁN DAVID RAMÍREZ AGUDELO, el que fue objeto de estipulación probatoria, del que se aduce que el hoy óbito presentaba heridas producidas por un arma de fuego en la cara, la nuca y la espalda, lo que le ocasionó fractura del hueso occipital; fractura de la mandíbula y fractura de la vértebra lumbar # 1. Lo cual a su vez se encuentra crudamente reflejado en las imágenes # 7, 8, 9 y 10 del cuerpo del difunto, consignadas en el informe de investigador de campo adiado el 26 de noviembre de 2.013[[8]](#footnote-8).

Lo dicho en esa prueba pericial corrobora lo relatado por los Sres. JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ SÁNCHEZ y JUAN LEONARDO LÓPEZ TREJOS, en las sendas entrevistas absueltas por Ellos que ingresaron al proceso como pruebas de referencia admisibles, en especial en todo aquello que dijeron los declarantes, luego del abrupto arribo de los pistoleros a la cancha de microfútbol, cuando narraron sobre la forma encarnizada como uno de Ellos, o sea CRISTIAN CAMILO LERMA IBARRA, (*a) “Lerma”*, se ensañó con JULIÁN DAVID RAMÍREZ AGUDELO, a quien persiguió implacablemente mientras que en su contra accionaba un arma de fuego, y luego de que el perseguido cayera al pavimento herido, de manera inclemente *(a) “Lerma”* procedió a rematarlo disparándole en la cabeza.

* El informe pericial de balística forense adiado el 3 de septiembre de 2.013, el cual fue objeto de estipulación probatoria, practicado en varias ojivas extraídas del cuerpo de quien en vida respondía por el nombre de JULIÁN DAVID RAMÍREZ AGUDELO, del que se pudo establecer que dichos proyectiles fueron accionados por un arma de fuego tipo revólver, calibre .38.

De igual manera, en la entrevista absuelta por JUAN LEONARDO LÓPEZ TREJOS, en lo que tiene que ver con las armas utilizadas por los agresores, dicho declarante expuso:

“Los pelados que llegaron a disparar yo los conozco y son del barrio el martillo, a estos los conozco desde hace más de cinco años, entre ellos está un pelado que le dicen sebitas, él estuvo en la cárcel y hace poquito salió, estuvo detenido por homicidio (:::) en el momento en el que ingresó a la cancha vestía de chaqueta negra y un pantalón azul, este tenía un revolver era como calibre .38l. El otro le dicen Leman, creo que este el apellido de él, vive en el barrio Primavera Azul (:::) en el momento en el que ingresó a disparar vestía una chaqueta de color verde claro con unos cordones que le colgaban en la parte de la frente, pantalón azul y unos tenis blancos, este también tenía un revolver 38l, él fue el que salió detrás Julián y lo remató en el piso…”[[9]](#footnote-9).

Al confrontar lo consignado en la aludida prueba pericial con lo declarado en la entrevista absuelta por JUAN LEONARDO LÓPEZ TREJOS, se tiene que existe corroboración en lo que atañe con lo dicho por el declarante sobre el calibre y las características de algunas de las armas de fuego utilizadas por los facinerosos en el devenir de la aleve agresión perpetrada en contra de las personas que se encontraban en las gradas del escenario deportivo.

* Del contenido del testimonio absuelto por el policial GIOVANNI VILLOTA GÁLVEZ, se tiene que luego que la Fiscalía logró que se libraran las correspondientes órdenes de captura en contra de los presuntos implicados en la comisión del crimen, estas se fueron ejecutando una a una, pero como quiera que ello no fue posible en lo que tenía que ver con el entonces indiciado JSGH, de quien se sabía que había abandonado el país, se procedió a hacer uso de una circular azul en la INTERPOL, y gracias a ello se logró la captura del susodicho en la Argentina, desde donde fue extraditado a nuestro país.

A lo anterior, se le debe aunar que desde un principio el ahora procesado JSGH fue identificado y señalado por los Sres. JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ SÁNCHEZ y JUAN LEONARDO LÓPEZ TREJOS como una de las personas que participaron en la balacera.

Con las antes enunciadas pruebas se estaría demostrando cómo una persona que se encontraba presuntamente implicada en la comisión de unos delitos graves, decidió abandonar el país, al parecer con el propósito de evadir el accionar de la Administración de Justicia, como consecuencia de la existencia de pruebas que lo incriminaban seriamente en la comisión de unos crímenes. Con lo que se estructuraría como hecho oculto o desconocido el *indicio de fuga*, en virtud del cual se espera que, por lo general, una persona inocente que haya sido señalada de la presunta comisión de un ilícito, no evada de manera clandestina el accionar de la justicia, y más por el contrario, lo que se espera es que la confronte a fin de hacer valer la presunción de inocencia que le asiste. Lo que vendría siendo producto de una máxima de la experiencia, en virtud de la cual, ante unas incriminaciones, en la gran mayoría de los casos solo quien es culpable de manera injustificada decide huir para evadir la justicia.

A lo anterior, se le debe aunar que en la actuación no se evidencia que la ida a Argentina del ahora procesado haya sido producto de un viaje vacacional previamente planeado, o que haya sido resultado de una necesidad laboral o de búsqueda de empleo, ni que mucho menos sea una consecuencia de una implacable persecución vindicatoria a la que se encontraba sometido, máxime cuando, según el testimonio de la Sra. ARNOBIA AGUDELO GARCÍA, madre del óbito, no existían problemas entre ellos ni entre sus familias.

Tal situación reforzaría aún más la gravedad del juicio de inferencia deducido por la Sala como hecho oculto en contra del acusado, para así establecer que su huida hacia otro país, probablemente lo fue con el único propósito de evadir el accionar de la Administración de Justicia.

* Acorde con lo declarado por parte del policial GIOVANNI VILLOTA GÁLVEZ, se acreditó en el proceso que vanamente se llevaron a cabo todas las labores tendientes a procurar la comparecencia al juicio de los Sres. JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ SÁNCHEZ y JUAN LEONARDO LÓPEZ TREJOS, quienes no pudieron ser ubicados. De igual manera, de lo atestado por GIOVANNI VILLOTA GÁLVEZ, se tiene que las razones o motivos por los cuales los Sres. JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ SÁNCHEZ y JUAN LEONARDO LÓPEZ TREJOS no comparecieron a declarar en el juicio, se debieron a que Ellos fueron víctimas de unas amenazas y agresiones efectuadas en su contra por unas personas, quienes le expresaron las aciagas consecuencias a las que se expondrían en caso de seguir colaborando con la Administración de Justicia.

Así lo hicieron saber los Sres. JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ SÁNCHEZ y JUAN LEONARDO LÓPEZ TREJOS en sendas entrevistas absueltas el 29 de julio de 2.013, en las que expusieron que: a) El domicilio de LÓPEZ TREJOS fue allanado por unos fulanos, quienes lo amenazaron por ser una de las personas que incriminaba a (A) “Sebitas”; (A) “Lerma”, y (A) “Carlitos”, y por ende le pidieron que se abstuviera de seguir haciendo eso, y que por ello tenía que irse del barrio; b) MUÑOZ SÁNCHEZ fue víctima de acechanzas y de seguimientos por personas que hacían parte del combo de *San Diego*, quienes habían averiguado que Él era testigo de los hechos. Razón por la que tuvo que irse del barrio, pero apenas regresó, fue abordado por unos tipos quienes lo amenazaron para que no siguiera hablando.

De lo antes expuesto, se tiene como hecho cierto e indiscutible el consistente en que los principales testigos de cargo de la Fiscalía fueron víctimas de unas amenazas que incidieron para que Ellos no comparecieran al juicio a declarar; y si a ello le sumamos que el procesado JSGH sería el único beneficiado con la no comparecencia de los testigos al juicio, en opinión de la Sala, con base en esos dos hechos indicadores, se estructuraría un indicio de responsabilidad criminal en contra del acusado, en virtud del cual se tiene como hecho oculto el consistente en que probablemente el proceso se pudo valer de algunos de sus conmilitones para lograr intimidar a los testigos de cargo, y de esa forma procurar salir bien librado de los cargos endilgados en su contra, como en efecto sucedió con el fallo de 1ª instancia.

Según lo anterior, considera la Sala que con las antes enunciadas pruebas preteridas por parte del Juzgado de primer nivel, se lograba corroborar de manera periférica lo declarado por los Sres. JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ SÁNCHEZ y JUAN LEONARDO LÓPEZ TREJOS en las sendas entrevistas absueltas por Ellos que ingresaron al proceso como prueba de referencia admisible, por cuanto:

1. Se comprobó lo dicho por uno de los declarantes respecto a las características y el calibre de algunas de las armas de fuego utilizadas por los agresores en la comisión de los delitos.
2. Se acreditaron las circunstancias adveradas por los declarantes respecto de cómo uno de los asesinos de manera despiadada, le segó la vida a JULIÁN DAVID RAMÍREZ AGUDELO.
3. La fuga del ahora procesado, sumado a las intimidaciones a las que fueron sometidos los testigos de cargo, reforzarían los señalamientos efectuados en su contra por los Sres. JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ SÁNCHEZ y JUAN LEONARDO LÓPEZ TREJOS, como una de las personas implicadas en los crimines por los cuales fue llamado a juicio.

En suma, para la Sala no existe duda alguna que en el caso *subexamine*, pese a que las principales pruebas de cargo allegadas por la Fiscalía se trataban de pruebas de referencia admisibles, de igual manera no se podía desconocer que dichas pruebas se encontraban corroboradas periféricamente por otras pruebas directas e indirectas, las que al ser apreciadas de manera conjunta con las pruebas de referencia, válidamente se podía llegar a ese grado de conocimiento absoluto requerido por los artículos 7º y 381 *ibidem,* para poder pregonar el compromiso penal endilgado en la acusación en contra del procesado JSGH.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las circunstancias específicas de agravación punitiva de los delitos de homicidio y de tentativa de homicidio que la Fiscalía le enrostró al procesado, las cuales se circunscribieron al motivo abyecto o fútil consagradas en el # 4º del artículo 104 C.P., con base en la hipótesis consistente en que el móvil de los delitos radicó en una rivalidad e inquina habida entre unos grupos de personas que residen en los barrios *“El Martillo”* y “San Diego”. Lo que a juicio de la Sala encuentra eco en la entrevista absuelta por JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ SÁNCHEZ, en la que adveró:

“Ya iba llegando yo a donde mis parceros, cuando tres manes se nos vinieron encima del grupo corriendo, ahí reconocí que los tres tipos eran Sebitas, Leman y Carlitos. A ellos los conozco hace varios años ***porque siempre ha habido rivalidad entre los dos barrios, o sea El Martillo y San Diego donde viven ellos*** (:::) ***Desde que llegue al barrio siempre he conocido del enfrentamiento que hay, pues ni los de San Diego se pueden meter a Guadualito, como tampoco nosotros a ese barrio, pues si alguien entra a cualquier zona lo sacan, pero siempre los de San Diego son los que mas atentados nos hacen a nosotros, y eso ha sido siempre, los de mi barrio son mas pacíficos, pues nunca hacemos las incursiones que ellos hacen en nuestro barrio, nos mantienen azotados…”[[10]](#footnote-10).***

Acorde con lo anterior, para la Sala no existe duda alguna que el móvil de los delitos enrostrados al encausado tenía que ver con una rivalidad habida entre los miembros de unos combos al parecer contrincantes que residen en los barrios *“El Martillo”* y *“San Diego”*, lo que suscitó la existencia deuna especie de las mal llamadas *“fronteras invisibles”* habidas entre esos dos barrios, impidiendo con ello que los jóvenes que habitaban en alguna de esas localidades pudieran pasar hacia la otra y viceversa. Lo cual se amolda con la causal específica de agravación punitiva del # 4º del artículo 104 C.P. del motivo abyecto o fútil, si tenemos en cuenta que acorde con la doctrina:

“Es el motivo sin importancia, baladí. Lo fútil, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es “De poca monta o importancia”. Un ejemplo dolorosamente frecuente entre nosotros de esta forma de homicidio es el del pasajero que mata al conductor de un bus porque lo dejó unos metros antes o después del sitio deseado, o del automovilista que mata a otro porque “lo cerró”, o porque le “pitó”, o no le pitó, o porque “arrancó” en forma inmediata, o porque al pasar le causó un pequeño daño al automotor…”[[11]](#footnote-11).

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las pruebas de la Defensa, o sea los testimonios absueltos por ANDRÉS CARDONA GASPAR y ARNOBIA AGUDELO GARCÍA, considera la Sala, al igual que el Juzgado de primer nivel, que esas pruebas no le aportaron nada útil al proceso ni lograron desvirtuar la teoría del caso propuesta por la Fiscalía, por cuanto: a) Es notorio el interés del testigo ANDRÉS CARDONA GASPAR y ARNOBIA AGUDELO GARCÍA por pretender sacar bien librado al ahora procesado de los cargos endilgados en su contra. De igual manera, no podemos desconocer que estamos en presencia de un asesino confeso[[12]](#footnote-12), que nada tiene que perder con lo declarado en el juicio, tanto es así que a regañadientes y de mala gana, sinuosamente decidió absolver el incisivo contrainterrogatorio al que fue sometido por parte de la Fiscalía; b) Pese a las supuestas buenas relaciones de vecindad y de amistad que la testigo ARNOBIA AGUDELO GARCÍA, madre del óbito, adujo que sostenía con el procesado, de igual manera no se puede desconocer que dicha testigo no sabe ni le consta nada de lo acontecido.

En suma, la Sala es de la opinión consistente en que el Juzgado *A quo* al momento de la valoración del acervo probatorio no tuvo en cuenta la existencia de pruebas directas e indirectas que corroboraban de manera periférica las pruebas de referencia admisibles allegadas por la Fiscalía al juicio, las cuales, como ya se dijo, al ser apreciadas de manera conjunta, cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del encausado JSGH, (A) “Sebitas”, por incurrir en la comisión de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado.

Siendo así las cosas, la Colegiatura revocará el fallo confutado, para en su lugar declarar la responsabilidad criminal del procesado JSGH, (A) “Sebitas”, acorde con los delitos por los cuales fue llamado a juicio.

Como consecuencia de la declaratoria, en sede de 2ª instancia, del compromiso penal endilgado al procesado JSGH, (A) “Sebitas”, por la comisión de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado en concurso homogéneo-sucesivo, consagrados en los artículos 103, 104, # 4º, y 27 C.P., en concordancia con la circunstancia de mayor punibilidad del # 10º del artículo 58 ibidem, en concurso heterogéneo con el delito de porte ilegal de armas de fuego defensa personal agravado, tipificado en el # 5º del inciso 3º de artículo 365 C.P., le corresponde ahora a la Sala llevar a cabo las correspondientes operaciones de dosimetría punitiva que han de tener lugar en el escenario de la dosificación de la pena a imponer, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes criterios:

* Los delitos por los cuales se declaró la responsabilidad criminal de procesado, son sancionados con las siguientes penas principales: a) Homicidio agravado, con una pena de 400 a 600 meses de prisión; b) Tentativa de homicidio agravado, con una pena de 200 a 450 meses de prisión; c) Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado, con una pena de 216 a 288 meses de prisión.
* Al aplicar el sistema de cuartos, en lo que tiene que ver con los delitos de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado, en concurso homogéneo-sucesivo, como quiera que en contra del procesado le fueron endilgadas las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el # 10 del artículo 58 C.P. acorde con lo establecido en el inciso 1º del articulo 61 C.P., la Sala acudiría al primer cuarto medio de punibilidad, el cual oscila entre >450 hasta 500 meses de prisión, en lo que tiene que ver con el delito de homicidio agravado; mientras que en lo que atañe con los reatos de tentativa de homicidio agravado, de igual manera se aplicará ese primer cuarto medio, el que oscilaría entre >265,5 hasta 325 meses de prisión.
* Respecto del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado, como quiera que en contra del procesado no se le endilgaron circunstancia de mayor punibilidad, se deba partir del primer cuarto mínimo de punibilidad, el que oscila entre 216 hasta 234 meses de prisión.
* Para individualizar la pena, acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la Sala, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, partirá del límite inferior de cada uno de los aludidos cuartos de punibilidad, por lo que las penas quedaran de la siguiente manera: a) 451 meses de prisión por el delito de homicidio agravado; b) 263 meses de prisión por cada uno de los tres cargos relacionados con la comisión de los delitos de tentativa de homicidio agravado; c) 217 meses de prisión por el delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado.
* Al estar en presencia de un concurso de conductas punibles, se tomará como pena base la más grave, o sea la de 451 meses de prisión que correspondería a la del delito de homicidio agravado. Mientras que en lo que atañe al incremento punitivo de *hasta otro tanto* por los delitos acompañantes, se aplicaran los siguientes baremos punitivos: a) Se tomará el ámbito punitivo de movilidad que marcaría la pauta en el sistema de cuartos respecto del delito de tentativa de homicidio agravado, el que correspondería a 62,5. Y como quiera que estamos en presencia de tres delitos de tentativa de homicidio agravado, al multiplicar por tres dicho *quantum,* arrojaría una pena de 187,5 meses de prisión; b) Para el delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado, se fijará la pena en 18 meses, el que correspondería al ámbito punitivo de movilidad del sistema de cuartos para ese reato.
* La pena efectiva a imponer al procesado JSGH, (A) “Sebitas”, como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal, sería la correspondiente a 656,5 meses de prisión, que equivaldrían a 54 años, 8 meses y 15 días de prisión.

Por otra parte en lo que tiene que ver con la dosificación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, acorde con lo consignado en el inciso 3º del artículo 52 C.P., se tiene que esa pena en un principio debe corresponder a un tiempo igual al de la pena de prisión sin exceder el tope de los veinte años, y como quiera que en el presente asunto la pena de prisión impuesta al Procesado fue de 54 años, 8 meses y 15 días de prisión, ello nos quiere decir que la pena accesoria de marras solamente debe ser por el lapso de 20 años.

De igual forma, en lo que concierne al reconocimiento de subrogados y sustitutos penales, vemos que como consecuencia del monto de la pena de prisión impuesta al acriminado no se cumplen los requisitos objetivos exigidos tanto para la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como para la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, razón por la que al procesado JSGH, (A) “Sebitas”, no se le reconocerán dichos sustitutos ni subrogados penales.

Finalmente, a fin de hacer efectivo lo resuelto y decidido en el presente fallo de 2ª instancia, se procederán a librar las correspondientes órdenes de captura en contra del procesado JSGH, (A) “Sebitas”.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con los eventuales recursos de los cuales sería susceptible esta sentencia de 2ª instancia, la Sala no puede desconocer que se está en presencia de la primera sentencia condenatoria, por lo que acorde con lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792 de 2014 y SU-215 de 2016, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 23 de abril de 2.019. Rad. 54.215, válidamente se puede concluir que la Defensa del procesado JSGH, (A) “Sebitas”, podría interponer en contra del presente fallo el recurso de impugnación excepcional.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevará a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia absolutoria proferida el 22 de abril del 2.016 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que se le siguió al procesado **JSGH, (A) “Sebitas”**, para en su lugar **DECLARAR** la responsabilidad criminal del procesado JSGH, (A) “Sebitas”, por incurrir en la comisión de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, en concurso homogéneo-sucesivo, con las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el numeral 10º del artículo 58 C.P. en concurso heterogéneo con el reato de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se **CONDENARÁ** al procesado JSGH, (A) “Sebitas”, a purgar una pena de pena de 656,5 meses de prisión, que equivaldrían a 54 años, 8 meses y 15 días de prisión. Asimismo, se condenará al Procesado de marras a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la que será por un lapso de 20 años.

**TERCERO:** No concederle al procesado JSGH, (A) “Sebitas”, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria.

**CUARTO:** Librar las correspondientes órdenes de captura en contra del procesado JSGH, (A) “Sebitas”, a fin que se haga efectivo lo resuelto y decidido en el presente fallo de 2ª instancia.

**QUINTO: DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se lleve a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

**SEXTO: DECLARAR** que en contra de la presente decisión de 2ª instancia procede tanto el recurso de impugnación excepcional, como el recurso extraordinario de casación, cualquiera de los cuales, deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**LUZ STELLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

Magistrada

1. Lo anterior es una licencia conclusiva a la que llega la Sala, como consecuencia de lo expuesto en el libelo acusatorio por parte de la Fiscalía respecto de las causas por las cuales tuvieron lugar los hechos plasmados en la acusación. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 21 septiembre de 2011. Rad. # 36023. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 16 de marzo de 2016. SP-3332 -2016. Rad. # 43866. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. (Negrillas fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 8º, ordinales J y K, 16 y 18 C.P.P. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver entre otras: Sentencia del 30 de marzo de 2006. Rad. # 24468; Sentencia del seis (6) de marzo de 2.008. Rad. # 27477; Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Rad. # 36023; Providencia del 4 de junio 2013. Rad. # 40893. [↑](#footnote-ref-5)
6. Teoría que ha sido desarrollada, entre otras, en las siguientes decisiones: Providencia del 4 de junio de 2013. Rad. # 40893; Sentencia del 4 de mayo de 2016. SP5798-2016. Rad. # 41667. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 6 de abril de 2.016. SP4107-2016. Rad. # 46847. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver folio # 18 del cuaderno de pruebas. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio # 82 del cuaderno de pruebas. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios # 88 y 89 del cuaderno de pruebas. (Negrillas en cursiva fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-10)
11. GÓMEZ MÉNDEZ, ALFONSO: Delitos contra la vida y la integridad personal. Pagina # 119. 2ª Edición. Ediciones Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 1.994. [↑](#footnote-ref-11)
12. Es de anotar que por estos mismos hechos, en otro proceso paralelo, ANDRÉS CARDONA GASPAR se allanó a los cargos. [↑](#footnote-ref-12)